

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 22 DEL AÑO 2025.

No. 8

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 210.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 211.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 210

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, DISTRITO DE  
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por Prescripción Positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de Propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación Jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción Administrativa para una persona Física o Moral por infracciones a Ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXXIII. m<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones Físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo; la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Con el propósito de recuperar la economía, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización y cuando así lo soliciten los contribuyentes o sectores, el Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo podrá: 1) Subsidiar parcialmente recargos o 2) Reducir recargos o impuestos; para tal efecto, deberán justificar plenamente la causa para ello. El Ayuntamiento emitirá el Dictamen o Acuerdo respectivo.

Asimismo, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales y declaradas en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca o por situaciones socioeconómicas adversas o sucesos que generen inestabilidad social, la Presidencia Municipal a través de su Titular podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementarán programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades

#### 4 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
<b>Total</b>	<b>188,325,252.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>752,400.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	960.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	960.00
Impuestos sobre el Patrimonio	594,000.00
Predial	593,160.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	840.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	156,000.00
Traslación de Dominio	156,000.00
Accesorios de Impuestos	1,440.00
Multas de Impuesto Predial	120.00
Multas sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	120.00
Multas de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	120.00
Multas de Traslación de Dominio	120.00
Recargos de Impuesto Predial	120.00
Recargos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	120.00
Recargos de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	120.00
Recargos de Traslación de Dominio	120.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	120.00
Gastos de Ejecución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	120.00
Gastos de Ejecución de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	120.00
Gastos de Ejecución de Traslación de Dominio	120.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>840.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	840.00
Saneariamiento	840.00
<b>DERECHOS</b>	<b>791,352.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	41,940.00
Mercados	2,040.00
Panteones	28,800.00
Rastro	11,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	748,692.00
Alumbrado Público	1,200.00
Aseo Público	114,300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,820.00
Licencias y Permisos	10,800.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	81,840.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	209,760.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza, todo tipo de productos que se expendan en ferias	360.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	720.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	289,200.00

En Materia de Salud y Control de Enfermedades	360.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	8,772.00
Ocupación de la Vía Pública	480.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,080.00
Accesorios de Derechos	720.00
Multas	240.00
Recargos	240.00
Gastos de Ejecución	240.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>2,040,180.00</b>
Productos	2,040,180.00
Otros Productos	46,020.00
Productos Financieros del Ramo.28	166,800.00
Productos Financieros del Fondo III	1,620,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	207,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	120.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	120.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	120.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>14,460.00</b>
Aprovechamientos	8,820.00
Multas	1,200.00
Indemnizaciones	6,180.00
Reintegros	1,200.00
Derivados de recursos transferidos al Municipio	240.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,280.00
Enajenaciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	5,280.00
Accesorios de Aprovechamientos	360.00
Accesorios de Aprovechamientos	360.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>184,726,020.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>48,199,104.00</b>
Fondo General de Participaciones	28,592,820.00
Fondo de Fomento Municipal	14,497,140.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,099,488.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	767,808.00
ISR sobre Salarios	741,096.00
Participaciones por Impuestos Especiales	414,804.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,544,724.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	440,232.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	61,896.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	39,096.00
<b>Aportaciones</b>	<b>136,128,888.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	100,101,408.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	36,027,480.00
<b>Convenios</b>	<b>48.00</b>
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	12.00
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>397,980.00</b>
Fondos Distintos de Aportaciones	397,980.00

#### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma



de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

Artículo 15.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
  - VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de Predios Ejidales o Comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el Núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los Fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO UMA POR METRO CUADRADO
A	2.95
B	1.51
C	1.21
Fraccionamientos	2.01

Susceptible de Transformación	0.57
Agencias y Rancherías	0.57
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO UMA POR HECTÁREA CUADRADA</b>
Agrícola	170.09
Agostadero	127.57
Forestal	99.22
No apropiados para uso agrícola	70.87

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

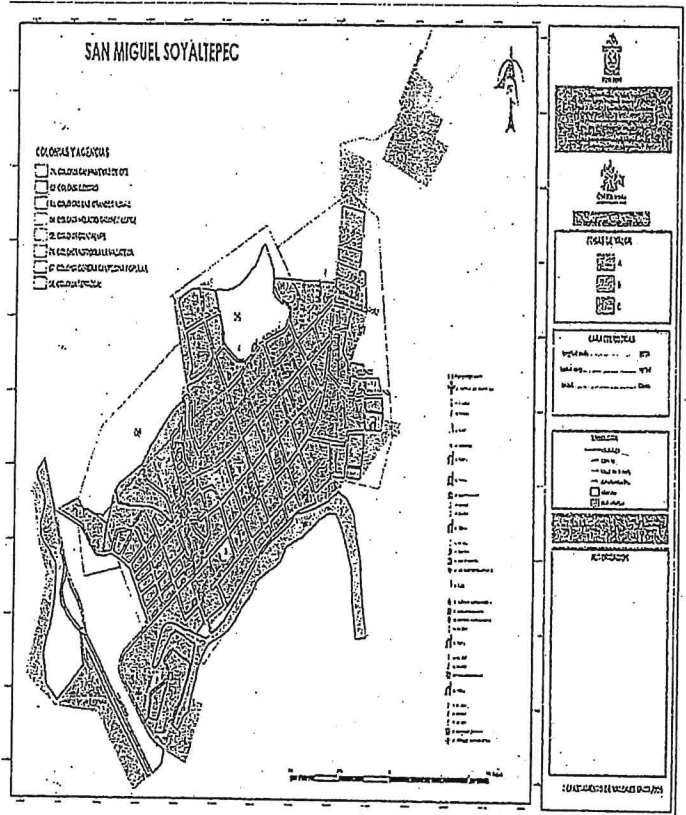


TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	2.90	Medio	PHOM4	18.74
Mínimo	IRM2	6.38	Alto	PHOA5	21.65
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	5.55	Económico	PHE3	14.44
Económico	IAE3	8.88	Medio	PHM4	21.23
Medio	IAM4	11.10	Alto	PHA5	28.04
Alto	IAA5	18.47	Especial	PHE7	35.54
Muy Alto	IAM6	25.67	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	3.32
Básico	HUB1	3.32	Mínimo	COES2	7.91
Mínimo	HUM2	9.84	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	13.88	Económico	COAL3	15.68
Medio	HUM4	17.76	Alto	COAL5	17.49
Alto	HUA5	22.08	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	26.39	Medio	COTE4	11.23
Especial	HUE7	27.35	Alto	COTE5	13.31
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	13.19	Medio	COFR4	11.80
Alto	HPA5	17.63	Alto	COFR5	13.31
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	14.29	Básico	COCO1	2.08
Medio	PCM4	19.15	Mínimo	COCO2	2.77
Alto	PCA5	28.60	Económico	COCO3	3.32
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COC04	6.11
Económico	PIE3	12.49	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Medio	PIM4	14.58	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	18.47	Económico	COPA3	0.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	8.74	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	11.10	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Media	PBM4	12.77	Económico	COCi3	8.19
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Medio	COCi4	9.58
Económico	PEE3	16.09	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Media	PEM4	17.63	Mínimo	COBP2	2.77
			Económico	COBP3	3.47
			Medio	COBP4	4.16

Artículo 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, sesenta y cinco más, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07

Artículo 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV**

**ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 31.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una Multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

Artículo 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	325.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	325.00
III. Electrificación ml	305.00

CONCEPTO	CUOTA EN PÉSOS
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	305.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	305.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	102.00
VII. Guarniciones metro lineal	102.00

Artículo 38.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 42.- La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	51.00	Semáanal
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup> .	61.00	Semanaal
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	41.00	Por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	365.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	365.00	Por evento
VI. Instalación de casetas.	245.00	Por evento
VII.. Reapertura de puesto, local o caseta	245.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45.- La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	92.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	92.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	184.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	513.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	184.00	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	153.00	Anual
d) Servicios de reinhumación	97.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza).	31.00	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza).	46.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	374.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	292.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra - venta de ganado	26.00	Por cabeza

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio, el cual se denominará "DAP" derecho que se sujetará a lo siguiente:

I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, que el Municipio otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;

II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.



b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 10% del costo total.

c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador, con un estimado del 65% del costo total.

d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Luces Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

I. Beneficiario Directo: Aquella persona Física o Moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública; y

II. Beneficiario Indirecto: Aquella persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

Artículo 51.- La tarifa mensual o bimestral por el servicio, mantenimiento y operación del alumbrado público "DAP", será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía en el Municipio, tomando como variable para la determinación de la cuota la clasificación de usuarios de la empresa suministradora de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicarán la tarifa o cuota:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL EN UMA
a) Habitacional Popular	0.02 hasta 1.91
b) Habitacional Social	0.09 hasta 6.36
c) Uso General	0.63 hasta 12.27
d) Uso Comercial	0.47 hasta 7.51
e) Uso Industrial	0.17 hasta 38.66

II. El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales o bimestrales en cada recibo que expida a sus usuarios en el que aparecerá la Leyenda abreviada "DAP" la época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos de facturación que por el servicio de suministro de energía eléctrica expida la empresa suministradora de la misma.

a) El monto total mensual recaudado correspondiente al derecho "DAP", por parte de la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Municipio, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación.

b) El importe que deba pagar mensualmente el Municipio por el servicio de suministro de energía eléctrica al alumbrado público a la empresa suministradora, una vez que sea notificada la facturación por el mencionado concepto, de parte de la empresa suministradora, el Municipio deberá cubrir el importe de tal facturación dentro del plazo máximo de los diez días hábiles posteriores.

c) Queda expresamente prohibido al Municipio, suscribir cualquier convenio que implique la compensación automática de adeudos entre la empresa suministradora de la energía eléctrica, por lo que serán nulas de pleno derecho las cláusulas o acuerdos de voluntades donde se establezcan retenciones directas, sin necesidad de declaración judicial por parte de Órganos Jurisdiccionales Federales o Estatales de cualquier materia.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 54.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	25.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	15.00	Por evento
Por cada descarga en el tiradero Municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio.		
a) Volteos	850.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	550.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta pick up	210.00	Por evento
d) Triciclos, motocicletas y equivalentes	20.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	5.00	Por evento
II. Constancia de Residencia	-	-
a) Persona Física	50.00	Por evento

b) Persona Moral	200.00	Por evento
III. Constancia de buena conducta	50.00	Por evento
IV. Constancia de posesión	150.00	Por evento
V. Constancia de vecindad e Identidad	50.00	Por evento
VI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	50.00	Por evento
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	50.00	Por evento
VIII. Integración al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	---	---
a) Inscripción	1,000.00	Por evento
b) Actualización Anual	700.00	Por evento
IX. Cancelación de cuenta predial	50.00	Por evento
X. Constancia de apeo y deslinde	70.00	Por evento
XI. Certificación de la superficie de un predio	560.00	Por evento
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	750.00	Por evento

d) Uso de suelo Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo, por metro cuadrado.	Por metro <sup>2</sup>	49.00
e) Uso de suelo Comercial para hotel, hostal o motel.	Por metro <sup>2</sup>	16.00
f) Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño.	Por metro <sup>2</sup>	34.00
g) Uso de suelo comercial para la colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular.	Por Unidad	53,600.00
h) Por instalación de cableado de fibra óptica por piso o subterráneo, aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	Por cada 50 metros lineales	365.00
i) Por colocación de postes para instalación de cableado de fibra óptica por piso o subterráneo, aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	Por Poste	200.00

Artículo 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y Juicios de Alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 61.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:		
a) Construcción	Por evento	1,325.00
b) Reconstrucción	Por evento	1,325.00
c) Ampliación	Por evento	1,325.00
d) Demolición de inmuebles	Por evento	310.00
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas y rústicas	Por evento	305.00
f) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	Por evento	370.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	Por evento	305.00
III. Alineación de predios.	Por evento	310.00
IV. Uso de Suelo.		
a) Uso de suelo habitacional.	Por evento	325.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial).	Por evento	560.00
c) Uso de suelo comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por metro cuadrado.	Por metro <sup>2</sup>	145.00

Artículo 63.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	4.00	Por evento
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casahabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	3.00	Por evento
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.50	Por evento
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.50	Por evento

Artículo 64.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
I. Abarrotes, Misceláneas	2,052.00	1,723.00
II. Papelería	1,539.00	1,026.00
III. Balconera y Herrería	2,154.00	1,641.00
IV. Bancos	20,520.00	15,390.00
V. Carnicería	2,565.00	2,257.00

VI.	Casa de-empeño	16,416.00	10,260.00
VII.	Comedores	2,052.00	1,723.00
VIII.	Casa de huéspedes	5,130.00	4,104.00
IX.	Hotel	-	-
a)	Hotel hasta 250 m <sup>2</sup>	7,182.00	6,156.00
b)	Hotel más de 250 m <sup>2</sup>	9,234.00	8,208.00
X.	Caseta Telefonía e internet	2,565.00	2,308.00
XI.	Centros Comerciales	15,390.00	12,312.00
XII.	Cristalerías	2,565.00	2,308.00
XIII.	Carpintería	2,565.00	2,308.00
XIV.	Cerrajerías	2,052.00	1,641.00
XV.	Estéticas y peluquerías	1,539.00	1,231.00
XVI.	Farmacias	2,052.00	1,744.00
XVII.	Farmacias con franquicia	20,520.00	15,390.00
XVIII.	Ferreferías	4,617.00	3,283.00
XIX.	Frutas y legumbres	1,539.00	1,231.00
XX.	Funeraria	4,104.00	3,078.00
XXI.	Gasolinerías	102,600.00	51,300.00
XXII.	Laboratorios Clínicos	3,591.00	3,078.00
XXIII.	Lavado de autos	1,539.00	1,231.00
XXIV.	Molinos	1,744.00	1,744.00
XXV.	Tortillería	4,104.00	2,052.00
XXVI.	Mueblerías	3,078.00	2,565.00
XXVII.	Panaderías	2,052.00	1,539.00
XXVIII.	Pasterías	2,565.00	2,052.00
XXIX.	Pizzería	2,565.00	2,052.00
XXX.	Purificadora de agua	3,591.00	2,565.00
XXXI.	Refaccionarias	4,104.00	3,591.00
XXXII.	Salones de fiestas y usos múltiples	3,591.00	3,283.00
XXXIII.	Taller mecánico	2,565.00	2,308.00
XXXIV.	Taquerías	2,052.00	1,744.00
XXXV.	Terminal de autobús	6,156.00	5,130.00
XXXVI.	Tiendas departamentales	15,390.00	10,260.00
XXXVII.	Vulcanizadora	2,565.00	2,360.00
XXXVIII.	Zapaterías	2,565.00	2,360.00

e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	4,617.00	De 07:00 a 22:00 hrs
f) Restaurante-bar.	7,182.00	De 07:00 a 22:00 hrs
g) Bar.	8,208.00	De 07:00 a 22:00 hrs
h) Billar con venta de cerveza.	5,130.00	De 07:00 a 22:00 hrs

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	5,130.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Unidad de Medida
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, para llevar.	513.00	Hora
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	513.00	Hora
c) Depósito de cerveza.	821.00	Hora
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	615.00	Hora
e) Restaurante-bar.	821.00	Hora
f) Bar.	821.00	Hora
g) Billar con venta de cerveza.	615.00	Hora

IV. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,309.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,309.00
c) Depósito de cerveza.	4,309.00
d) Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia.	12,312.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	4,309.00
f) Restaurante-bar.	6,156.00
g) Bar.	7,182.00
h) Billar con venta de cerveza.	4,309.00

Artículo 68.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de Licencias, Permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad a la siguiente manera:

I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota de Expedición en Pesos	Horario
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, para llevar.	4,617.00	De 07:00 a 22:00 hrs
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,617.00	De 07:00 a 22:00 hrs
c) Depósito de cerveza.	5,130.00	De 07:00 a 22:00 hrs
d) Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia.	15,390.00	Las 24:00 hrs

Artículo 72.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario mixto de las 9:00 a las 22:00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas; contaminadas o alteradas.

**Sección Séptima: Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, otras distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias**

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	277.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	277.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	277.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	277.00	Por evento
V. Pin Ball.	277.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	277.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	277.00	Por evento
VIII. TV con sistema.	277.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos.	277.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	277.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	277.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que soliciten expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	102.00	82.00	Por evento
b) Luminosos m <sup>2</sup>	308.00	277.00	Por evento
c) Giratorios m <sup>2</sup>	205.00	154.00	Por evento
d) Mantas Publicitarias	174.00	133.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	615.00	513.00	Por evento
III. Carteleras de:			
a) Circos	513.00	--	Por evento
IV. Carteleras en unidades móviles con o sin difusión fonética.	308.00	--	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	36.00	Mensual.
II. Suministro de agua potable.	Comercial	72.00	Mensual.
III. Suministro de agua potable.	Industrial	92.00	Mensual.
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	328.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua Potable.	Comercial	482.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua Potable.	Industrial	513.00	Por evento

Artículo 82.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión o reconexión a la red de drenaje.	Doméstico	205.00	Por evento
II. Conexión o reconexión a la red de drenaje.	Comercial	256.00	Por evento
III. Conexión o reconexión a la red de drenaje.	Industrial	308.00	Por evento
IV. Servicio de drenaje	Doméstico	102.00	Anual
V. Servicio de drenaje	Comercial	154.00	Anual
VI. Servicio de drenaje	Industrial	184.00	Anual

Artículo 83.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de los servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta médica.	20.00
II. Laboratorio Municipal.	46.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	97.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera pública.	15.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 90.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	308.00	Mensual
II. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Camionetas	308.00	Mensual
b) Autobuses y camiones	513.00	Mensual

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las Personas Físicas o Morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Las personas a que se refiere el artículo anterior; pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,600.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,880.00

Artículo 97.- Las personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 99.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.00% mensual.

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 102.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Otros Productos**

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública.	3,550.00
II. Bases para invitación restringida.	2,850.00

**Sección Segunda. Productos Financieros**

Artículo 104.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de lata recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta. - Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 108.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 109.- Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 111.- Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el Permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.	260.00
II. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	440.00
III. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública.	440.00
IV. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia.	440.00
V. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, en lugares públicos.	380.00

Artículo 114.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 115.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 116.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 117.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de Organismos Públicos y Privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 118.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 119.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 120.- También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio Municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y Municipales en las que ejerzan facultades.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 121.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos Municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados Municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

Sección Cuarta. Derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 122.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenaciones o Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 124.- El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 125.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 126.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 127.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	4,250.00	Por Evento
II. Arrendamiento de Maquinaria a) Retroexcavadora	715.00	Hora

Artículo 128.- El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 129.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 130.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.00% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 131.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 132.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 144.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 146. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 130.- El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal del 5%.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación.
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un incremento del 5% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal.
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones Municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 2%.
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación en un 2%.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 5%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

ANEXO II  
Proyecciones de Ingresos - LDF

ANEXO III  
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto (b)	Año 2025	Año 2026
1 Ingresos de Libre Disposición	51,798,348.00	52,834,314.72
A Impuestos	752,400.00	767,448.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	840.00	856.80
D Derechos	791,352.00	807,179.04
E Productos	2,040,180.00	2,080,983.60
F Aprovechamientos	14,460.00	14,749.20
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	47,696,976.00	48,650,915.52
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	502,128.00	512,170.56
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	12.00	12.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	136,526,904.00	139,257,441.36
A Aportaciones	136,128,888.00	138,851,465.76
B Convenios	36.00	36.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	397,980.00	405,939.60
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	188,325,252.00	192,091,756.08
<b>Datos Informativos</b>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Resultados de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2023	2024 (Ejercicio Vigente)
1. Ingresos de Libre Disposición	47,530,483.78	45,903,250.13
A Impuestos	645,244.71	696,355.10
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	697,917.00	664,542.50
E Productos	3,373,274.03	1,963,642.34
F Aprovechamientos	14,622.04	6,836.30
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	42,506,639.00	42,316,867.60
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	292,787.00	255,006.29
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	128,281,179.39	117,462,015.29
A Aportaciones	127,819,216.84	117,111,857.94
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	461,962.55	350,157.35
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	175,811,663.17	163,365,265.42
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.









GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 211

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,  
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m2: Metro cuadrado;
- XXXIII. m3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Ley es correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica; y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o Convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Organos Municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>606,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos Loterías y Concursos	2,000.00
Diversión y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	500,000.00
Predial	450,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Traslación de Dominio	100,000.00
<b>DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA</b>	<b>200,000.00</b>
Contribuciones de Mejora por Obras Publicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,832,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,000.00
Mercados	2,100,000.00
Panteones	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	680,000.00
Alumbrado Público	25,000.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	200,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Sanitarios y regaderas	50,000.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Accesorios de derechos	2,000.00
Multas	2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>70,000.00</b>
Productos	70,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	50,000.00
Productos Financieros	10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>200,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	200,000.00
Multas	100,000.00
Otros Aprovechamientos	100,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>31,360,000.00</b>
Participaciones	12,356,425.09
Fondo General de Participaciones (FGP)	7,696,693.34
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	121,863.94
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	67,966.21
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	16,390.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	437,189.59
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 (ISR.126)	19,016.72
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,151,933.58
Fondo de Compensación (FOCO)	172,259.75
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	173,111.10
ISR sobre Salarios	500,000.00
Aportaciones	19,003,572.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	13,355,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,647,860.91
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>35,268,000.00</b>

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita autorización;
  - b) Clase o naturalización de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación de inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, en el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
  - e) Numero de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin que sean sellados por dicha Autoridad;
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo y;
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y que se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

## CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptibles de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

Los pagos podrán hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 20% quienes paguen en el mes de enero, 10% quienes paguen en el mes febrero y 5% quienes paguen en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobró de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
<b>REGIONAL</b>						
<b>MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL</b>						
		Medio	PHOM4		1,415.00	
Mínimo		IRM2	482.00	Alto	PHOAS	1,634.00
<b>ANTIGUA</b>						
<b>MODERNA DE PRODUCCION HOTEL</b>						
Mínimo		IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico		IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio		IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto		IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto		IAM6	1,938.00			
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>						
Básico		HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo		HUM2	743.00			
Económico		HUE3	1,048.00			
Medio		HUM4	1,341.00	Básico	COAL1	1,184.00
Alto		HUA5	1,667.00			
Muy Alto		HUM6	1,992.00			
Especial		HUE7	2,065.00	Básico	COTE1	848.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>						
Económico		HPE3	996.00			
Alto		HPA5	1,331.00	Básico	COFR1	891.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO</b>						
Económico		PC3	1,079.00			
Medio		PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto		PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA</b>						
Económico		PEE3	1,215.00	Medio	COCO4	461.00
Medio		PEM4	1,331.00			
Alta		PEA5	1,530.00			
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>						
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>						
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>						
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON</b>						
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>						
		Básico	COC01		157.00	
		Mínimo	COC02		209.00	
		Económico	COC03		251.00	
		Medio	COC04		461.00	
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA PESOS POR METRO CUBICO</b>						
		Económico	COC13		618.00	
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>						
		Mínimo	COBP2		209.00	
		Económico	COBP3		262.00	
		Medio	COBP4		314.00	

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, si que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción Positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

###### Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMAS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO		
	Giro/ Metros Cuadrados	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
I. Chacharas		25.00	50.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO			
	Giro	De 1 hasta 5 M	De 6 hasta los 10 M	A partir de los 11 M en adelante
II. Comida		50.00	100.00	150.00
III. Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada, cocos)		25.00	50.00	80.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METROS CUADRADOS POR EVENTO		
	Giro	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
IV. Frutas y verduras		30.00	50.00
V. Pan		25.00	50.00
VI. Postres		25.00	50.00
VII. Herramientas y ferretería		30.00	50.00
VIII. Bebidas alcohólicas		50.00	80.00
IX. Cervezas y micheladas		50.00	80.00
X. Mezcal (Botella cerrada)		50.00	80.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería		30.00	50.00
XII. Accesorios automotrices		30.00	50.00
XIII. Material y servicio eléctrico		30.00	50.00
XIV. Talabartería		30.00	50.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)		30.00	50.00
XVI. Plantas		30.00	50.00
XVII. Productos Zootécnicos		30.00	50.00
XVIII. Servicios de gestoría Vehicular		100.00	150.00
XIX. Abarrotes		30.00	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)		30.00	50.00
XXI. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)		30.00	50.00
XXII. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc.)		30.00	50.00

d) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	25.00	Por evento
III. Remodelación de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
IV. Reapertura de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
V. Conexión a la red de energía eléctrica.	500.00	Por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO	
Giro	Cuota en pesos por M2
I. Chacharas	50.00
II. Comida	100.00
III. Bebidas (Aguas, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)	60.00
IV. Frutas y verduras	60.00
V. Pan	60.00
VI. Postres	60.00
VII. Herramientas y ferreterías	80.00
VIII. Bebidas alcohólicas	150.00
IX. Cervezas y micheladas	150.00
X. Mezcal (Botella cerrada)	150.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería	50.00
XII. Accesorios automotrices	50.00
XIII. Material y servicio eléctrico	50.00
XIV. Talabartería	60.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (Nuevos)	60.00
XVI. Plantas	50.00
XVII. Productos zootécnicos	80.00
XVIII. Servicios de gestión vehicular	100.00
XIX. Abarrotes	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	50.00
XXI. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la Comisión de Hacienda.

POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONCESION DE USO DE SUELO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Por otorgamiento, caseta o puesto regular	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular	250.00	Por evento
III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular	200.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión	1,500.00	Por evento

B. MERCADO MUNICIPAL

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (Hasta una canasta).	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un pues desocupado).	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayorista).	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones.	2,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto regular.	1,500.00	Por evento

Por los servicios prestados se cobra las siguientes cuotas:

A. BARATILLO MUNICIPAL

Concepto	Costos en pesos	Periodicidad
<b>I. Ganado:</b>		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	25.00	Por Evento
b) Servicio de bascula en plaza (Por cabeza unidad)	30.00	Por evento
c) Renta de corraletas (Por corraleta)	300.00	Por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales	20.00	Por evento
<b>II. Estacionamiento:</b>		
a) Automóvil	35.00	Por evento
b) Camioneta	35.00	Por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehiculos	35.00	Por evento

C. FERIAS: Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias:

Artículo 46. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de fútbolito	100.00	Por evento
V. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	100.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
X. Juegos de azar	100.00	Por evento

#### Sección Segunda. Panteones.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Colocación de mausoleos	2,000.00
d) Remodelación de mausoleos	2,000.00
e) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00	Anual

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el

que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

#### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados de 6:00 am a 2:00 pm.

- En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M <sup>2</sup>
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa del artículo que antecede, se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	100.00
IV. Actas de acuerdo	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
X. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XI. Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIII. Otras constancias y certificaciones que no aparezcan en este tabulador	2,000.00
XIV. Apeo y deslinde de predios	CUOTA EN UMA
a) Apeo y deslinde de predios (hasta 200m2)	12
b) Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
c) Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
d) Apeo y deslinde de predios (de 1001 m2 en adelante)	80

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Indole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia ó ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos de construcción:	
a) Obra habitacional por m2 de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m2 de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m2	0.40
e) Obra industrial por m2 de construcción	1
f) Gasolineras por m2 de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	5
III. Asignación de numero oficial para los predios	3
IV. Alineación y uso de suelo	12
V. Uso de suelo comercial por m2	0.50
VI. Retiro de sello de obra suspendida	24
VII. Rompimiento de pavimento por m2	15
VIII. Rectificación de medidas	12
IX. Subdivisión de predios	12
X. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo, y deslinde de predio	12
XI. Permiso de fusión de predios	12

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XII. OTRAS LICENCIAS		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	Por Evento
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	Por Evento
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unida o pieza)	Por Evento
d) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	50.00 (Por metro lineal)	Por Evento
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)	Por Evento
f) Permiso de cierre de calles por trabajos o eventos	300.00	Por día
g) Permiso para la realización de eventos sociales en salones particulares	500.00	Por día

La Autoridad Fiscal Municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y se servicios.



Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
<b>I. Venta de alimentos preparados</b>		
a) Cenaduría (hasta 20 m <sup>2</sup> )	750.00	600.00
b) Cenaduría (de 21 a 40 m <sup>2</sup> )	1,000.00	800.00
c) Cenaduría (más de 41 m <sup>2</sup> )	1,500.00	1,200.00
d) Cocina económica	800.00	620.00
e) Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
f) Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
g) Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
h) Refresquería y juguería	570.00	450.00
i) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
j) Rosticería, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
k) Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
l) Tortería	850.00	650.00
m) Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
n) Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
<b>II. Venta de alimentos sin preparar</b>		
a) Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
b) Carnicería	2,000.00	800.00
c) Cremería y quesería	750.00	600.00
d) Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
e) Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
f) Expendio de pan	650	550
g) Expendio de pollo	850.00	750.00
h) Frutas y legumbres	600.00	350.00
i) Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m <sup>2</sup> )	1,200.00	950.00
j) Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m <sup>2</sup> )	1,600.00	1,200.00
k) Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m <sup>2</sup> )	700.00	500.00
l) Miscelánea de abarrotos sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m <sup>2</sup> )	1,900.00	900.00
m) Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
n) Panadería	950.00	550.00
o) Supermercados (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
p) Tiendas de auto servicio (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
q) Tienda sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
r) Tortillería	3,000.00	1,000.00
s) Venta de golosinas	150.00	100.00
t) Venta de granos y cereales	700.00	500.00
u) Venta de pollo desmenuado	700.00	500.00
v) Venta de productos del mar	800.00	500.00
w) Venta de productos lácteos	700.00	500.00
x) Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
<b>III. Automóviles</b>		
a) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
b) Lava autos	1,500.00	1,200.00
c) Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
d) Refacciones de motocicletas	2,200.00	1,800.00
e) Refaccionaria (hasta 32 m <sup>2</sup> )	2,500.00	2,000.00
f) Refaccionaria (mayor a 32 m <sup>2</sup> )	5,000.00	4,000.00
g) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
h) Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
i) Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
j) Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
k) Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
l) Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
m) Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
n) Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
o) Venta de lubricantes automotrices	1,000.00	900.00
p) Venta de motocicletas	4,000.00	3,000.00
q) Automotriz	1,900.00	1,500.00
r) Vulcanizadora	400.00	250.00
<b>IV. Talleres de servicio pesado</b>		
a) Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
b) Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
c) Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
d) Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
<b>V. Taller industrial</b>		
a) Aserradero	1,800.00	1,500.00

b) Comercializadora de pintura	4,500.00	2,500.00
c) Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
d) Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
e) Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
f) Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
h) Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
i) Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
j) Ferrería	3,000.00	2,700.00
k) Imprenta	900.00	700.00
l) Molino (cada uno)	450.00	350.00
m) Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
n) Renovadoras de calzado	400.00	300.00
o) Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
p) Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
q) Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
r) Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
s) Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
t) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
u) Taller de tornería	1,000.00	700.00
v) Tapicería	1,000.00	700.00
w) Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
x) Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies mayores a 50 m <sup>2</sup>	12,000.00	7,200.00
y) Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies menores a 50 m <sup>2</sup>	8,000.00	4,800.00
z) Tomillería	2,500.00	2,000.00
aa) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
bb) Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
cc) Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
dd) Venta de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	15,000.00	13,000.00
ee) Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00
ff) Viveros	600.00	500.00
gg) Zapatería	2,000.00	1,000.00
<b>VI. Servicios</b>		
a) Academias	1,000.00	800.00
b) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
c) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
d) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos locales	1,500.00	1,000.00
e) Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
f) Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
g) Bazar	700.00	500.00
h) Boutiques	800.00	600.00
i) Cerrajerías	500.00	300.00
j) Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
k) Club nutricional	600.00	500.00
l) Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
m) Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
n) Consultorio dental	1,000.00	700.00
o) Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
p) Consultorios médicos	1,000.00	500.00
q) Cristalerías	700.00	500.00
r) Clínica medica	4,400.00	3,600.00
s) Constructoras	2,500.00	2,000.00
t) Despachos en general	1,000.00	800.00
u) Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
v) Dulcería	600.00	500.00
w) Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
x) Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
y) Estéticas	600.00	500.00
z) Exposición y venta de libros	300.00	250.00
aa) Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
bb) Farmacia	6,500.00	3,000.00
cc) Florería	600.00	500.00
dd) Foto estudios	900.00	700.00
ee) Funeraria	5,000.00	4,000.00
ff) Gasolineras	150,000.00	60,000.00
gg) Gimnasio	2,000.00	1,500.00
hh) Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
ii) Mechudos, jaladores, escobas, bolsas de plástico	800.00	700.00



jj)	Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
kk)	Jugueterías	800.00	500.00
ll)	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
mm)	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
nn)	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
oo)	Librerías	700.00	600.00
pp)	Mercerías y boneterías	600.00	500.00
qq)	Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
rr)	Peluquerías	600.00	500.00
ss)	Preescolar	3,000.00	2,500.00
tt)	Primarias	7,000.00	5,000.00
uu)	Regalos y novedades	850.00	700.00
vv)	Regalos y perfumería	600.00	500.00
ww)	Rótulos	450.00	400.00
xx)	Secundarias	10,000.00	9,000.00
yy)	Servicios de copias, papelería y regalos	950.00	600.00
zz)	Servicio de mototaxis	600.00	500.00
aaa)	Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00
bbb)	Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
ccc)	Servicio de señal satelital por medio de antenas	20,000.00	15,000.00
ddd)	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	15,000.00	8,000.00
eee)	Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	50,000.00	35,000.00
fff)	Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
ggg)	Tienda de ropa	1,500.00	1,000.00
hhh)	Tienda naturista	1,200.00	900.00
iii)	Tintorerías	1,500.00	1,200.00
jjj)	Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
kkk)	Venta de artículos desechables	700.00	600.00
lll)	Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
mmm)	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
nnn)	Venta de fertilizantes	700.00	500.00
ooo)	Venta de leña	200.00	150.00
ppp)	Venta de plásticos y hules	1,000.00	2,500.00
qqq)	Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
rrr)	Venta de maquinaria agrícola y refacciones	3,000.00	2,000.00
sss)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
ttt)	Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
uuu)	Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
vvv)	Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
www)	Veterinarias	800.00	600.00
<b>VII. Recreación</b>			
a)	Juegos infantiles con o sin permiso	400.00	250.00
b)	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
c)	Máquina de peluches	1,500.00	800.00
d)	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
e)	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
f)	Mesa de futbolito	500.00	250.00
g)	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00

b)	Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m²	1,500	2,000	1,000
<b>XI. Comercios</b>				
a)	Empresas distribuidoras de alimentos en general	1,500	1,500	1,000
b)	Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1,500	1,500	1,000
c)	Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1,500	1,500	1,000
<b>XII. Comercios</b>				
a)	Venta de materiales para la construcción	250	250	118
b)	Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
<b>XIII. Servicios</b>				
a)	Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5,000	25	15
<b>XIV. Industria</b>				
a)	Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón de fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las Personas Físicas ó Morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

UNIDADES ECONÓMICAS	SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	
<b>VIII. Servicios</b>				
a)	Cajeros automáticos-Banca múltiple	Unidad	200	150
b)	Cajeros automáticos-cajas de ahorro	Unidad	200	150
c)	Cajeros automáticos-pago de servicios	Unidad	200	150
d)	Cajeros automáticos/similares en general	Unidad	200	150
<b>IX. Servicios de hospedaje</b>				
a)	Moteles	400	60	50
b)	Casa de huéspedes	400	60	50
c)	Hostales	400	60	50
<b>X. Comercio y servicios</b>				
a)	Comercio al por mayor de pan y pasteles	1,500	2,000	1,000

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I. Botanas y golosinas	2,000.00
II. Jugos y lácteos	1,000.00
III. Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV. Panificadoras sin franquicia	800.00
V. Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
VI. Ventas de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII. Pipas con agua	2,000.00

Artículo 68. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley, y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I. COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II. SERVICIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III. INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 69. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO. - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren Dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO. - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano-riesgo para la población.
- III. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO. - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 70. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al Reglamento correspondiente.

**Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores, solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella	90
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicio	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos.	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos.	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosicería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	70

v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas; solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere en franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro Botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000
dd) Cervecerías	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-Bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiesta con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-Bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimiento donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cervezas en botella cerrada	90
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicios	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vino y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta cerveza, solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosicería con venta de cervezas solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	70
v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000

dd) Cervecería	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

IV. La autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150.00

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando esté sea menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 75. Las Licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

**Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

**Sección Octava. Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño a las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará con forme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

**Sección Novena. Sanitarios y Regaderas**

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso del servicio sanitario públicos propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario	5.00	Por evento

**Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 86. Es objeto de estos derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento



Sección Décima Primera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 89. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública		
V. Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
VI. Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 93. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas

Artículo 95. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado De Bienes Inmuebles

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o Concesión de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio:		
a) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	10,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 98. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	700.00	Por hora
II. Renta de moto conformadora	1,200.00	Por hora
III. Renta de volteo y retroexcavadora	600.00	Por viaje
IV. Viajes de pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día
VI. Traslado en ambulancia hasta 35 km	300.00	Por viaje
VII. Traslado en ambulancia después de 35 km	500.00	Por viaje

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

CAPÍTULO II  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que reciben de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

CAPÍTULO III  
OTROS PRODUCTOS

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitudes diversas	20.00
II. Bases para Licitación Pública	500.00

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Ley, es y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan Ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Clausura de establecimientos.	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo.	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos.	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio, objeto o unidad de motor.	1,100.00
V. Por desperdiciar agua.	2,000.00
VI. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el Municipio	2,000.00
VII. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura, expedido por la Autoridad municipal	10,000.00
VIII. A personal administrativo, operativo y de seguridad del Municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00



IX.	A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
X.	Por estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00
XI.	Por dejar animales muertos, así como partes de ellos, en espacios públicos	1,000.00
XII.	Introducirse en lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XIII.	Borrar, cubrir o alterar los numero o letras con que están marcadas las cosas o letreros que designen las calles, o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	500.00
XIV.	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer el uso indebido de los servicios básicos, como drenaje, focos, lámparas o tuberías de agua potable	2,000.00
XV.	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbolantes, cobertizos, edificios, cualquier otro bien de uso publico o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XVI.	Orinar o defecar en vía publica	1,000.00
XVII.	Por tener relaciones sexuales en la vía publica	2,000.00 (Por persona)
XVIII.	Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente	2,000.00
XIX.	No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XX.	Tirar basura en vía pública y en inmuebles municipales	600.00
XXI.	Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos	1,000.00
XXII.	Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXIII.	Por maltratar bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,000.00
XXIV.	Por no presentar el documento que acredite la propiedad del ganado por cabeza	100.00
XXV.	Por construir sin permiso	1,000.00
XXVI.	Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXVII.	Por tirar viseras y animales muertos en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXVIII.	Clausura de puestos en mercados	500.00
XXIX.	Clausura de establecimientos	5,000.00
XXX.	Por no pedir permiso a la Autoridad municipal para realizar eventos sociales, en salones particulares	2,000.00
XXXI.	Tirar basura en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXII.	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	1,000.00
XXXIII.	Realizar actos de comercio en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXIV.	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	1,000.00
XXXV.	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas tumbas o monumentos o capillas	1,000.00
XXXVI.	Desperdiciar agua del panteón	1,000.00
XXXVII.	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,000.00
XXXVIII.	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	1,000.00
XXXIX.	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	1,000.00
XL.	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,000.00
XLI.	Por permanecer en el interior del panteón después de la hora establecida	1,000.00

**CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 103. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las Personas Físicas y las Morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la

realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o en custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de Propiedad Municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

**TÍTULO OCTAVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DE 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO  CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO  GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO
AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.			
Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	16,264,425.09	16,275,650.09	
A Impuestos	606,000.00	607,818.00	

B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	200,000.00	200,000.00	
D Derechos	2,832,000.00	2,840,496.00	
E Productos	70,000.00	70,210.00	
F Aprovechamiento	200,000.00	200,600.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	12,356,425.09	12,356,425.09	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	1.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>19,003,574.91</b>	<b>19,003,574.91</b>	
A Aportaciones	19,003,572.91	19,003,572.91	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
<b>4 Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>35,268,000.00</b>	<b>35,279,125.00</b>	
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025			
ANEXO III			
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.			
Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		Ejercicio 2023	Ejercicio 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	14,681,945.91	13,938,281.41
A	Impuestos	631,326.23	842,725.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	47,232.00	0.00
D	Derechos	770,009.55	69,299.00
E	Productos	1,099.03	111.45
F	Aprovechamientos	2,509,267.10	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,723,012.00	12,931,312.51
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	94,833.45
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,573,440.91	19,003,714.16
A	Aportaciones	14,573,440.91	19,003,714.16
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	29,255,386.82	32,941,995.57

<b>Datos informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocollán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	173,111.10
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	121,863.94
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	437,189.59
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	67,966.21
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	16,390.86
Impuesto sobre la renta Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	19,016.72
<b>Aportaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>19,003,572.91</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,355,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,647,860.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocollán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			35,268,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			3,908,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	606,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,832,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	680,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,360,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,356,425.09
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,696,693.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,151,933.58
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	172,259.75





Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	31,360,000.00	2,835,928.38	2,835,928.37	2,835,920.37	2,035,928.37	2,835,929.37	2,835,929.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	1,500,357.17	1,500,357.16
Participaciones	12,355,425.09	1,029,702.10	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09
Aportaciones	19,003,572.91	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	470,655.08	470,655.07
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento trienio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

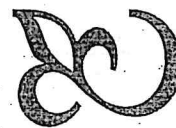
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Enero de 2025.- Dip. Antonia Natividad Diaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.-Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.